

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: 11001 40 03 057 **2021-01023** 00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se inadmite la anterior demanda verbal, a fin que el extremo actor dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Cumpla con lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, bajo juramento y razonadamente estime el valor de la indemnización, compensación, frutos o mejoras, determinando e individualizando los conceptos que lo integran junto con el valor. Adviértase que lo anterior deberá guardar plena identidad con las pretensiones de la demanda y con el acápite de cuantía.

2. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, o en su defecto demuestre la concurrencia de algunas de las excepciones establecidas en la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, porque aportó prueba de una demanda ejecutiva en la que se informó dirección de notificaciones de los demandados, por lo que deberá agotarse la conciliación previa enviada a esa dirección y si es de caso, remitir constancia de no acuerdo por dirección errada. Aunado, obsérvese que ambos demandados registran activos en el régimen contributivo en la base de datos ADRES.

De otro lado, las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas son improcedentes para esta clase de asuntos declarativos, y por ello no puede tenerse como causa justa para eludir el requisito de procedibilidad.

3. acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o física de cada demandado e incorpore los documentos que así lo acrediten. (Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

4. Informe la dirección electrónica de cada demandado, y manifieste bajo juramento si aquella corresponde a la utilizada por la demandada para efectos de la notificación personal, informe la manera como la obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ